



CTCP-10-00636-2017
Bogotá D. C.,

Señor(a)
JUAN GUILLERMO PEREZ
juanguillermo@aserto.net

Asunto: Consulta

| REFERENCIA: | |
|-----------------------|--|
| Fecha de Radicado | 24 de Abril de 2017 |
| Entidad de Origen | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| Nº de Radicación CTCP | 2017 – 382 - CONSULTA |
| Tema | REGISTRO UNICO DE PROPONENTES Y CÁMARA DE COMERCIO |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

(...)

Con ocasión de la renovación del Registro Único de Proponentes en las Cámaras de Comercio del país, se está presentando la siguiente situación particularmente en la Cámara de Comercio de Bogotá:

- 1) Los formularios de renovación están contruidos sobre la base del idioma de los estados financieros bajo Colgaap, ignorando el formulario que al corte del 31 de diciembre de 2016 la inmensa generalidad de los registrados emitieron sus estados financieros bajo NIIF.
- 2) La información financiera es auditada por funcionarios de la Cámara de Comercio de Bogotá, todos ellos de profesión abogado.

Los puntos anteriores han ocasionado un número plural de devoluciones de registros, con base en anotaciones como las siguientes hechas por los abogados que revisan:

- 1) Los abogados revisores no comprenden la diferencia en el nombre de las cuentas entre las Colgaap y las NIIF y exigen que todos los documentos y anexos se les envíen bajo la norma anterior (Colgaap) ya desaparecida del ordenamiento contable colombiano al momento de la emisión de estados financieros preparados al corte del 31 de diciembre de 2016. Así

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador: (571) 6067676
www.mincit.gov.co



por ejemplo, devuelven los formularios por que los estados financieros no presentan el activo disponible sino el efectivo y equivalentes de efectivo, y así con todas las cuentas; también rechazan la renovación por que el Estado de Resultados no muestra la utilidad operacional, pues no entienden que la división de ingresos entre operacionales y no operacionales, hecho necesario para representar una utilidad operacional, es cosa del pasado.

2) Los abogados revisores exigen que la certificación de los estados financieros se haga sobre la base de los hechos certificados según la norma anterior y rechazan las certificaciones de estados financieros bajo NIIF.

3) Los abogados revisores rechazan un modelo de certificación de intereses pagados por el registrado, por cuanto dicen que esos intereses no están en el estado de resultados; como los intereses son parte de unas erogaciones usualmente mostradas en una cuenta global de gastos financieros, el RUP tiene diseñado un formulario (modelo 2B de capacidad financiera) para que el contador del registrado certifique cuánto de esos gastos financieros corresponde a intereses; es decir, los abogados revisores rechazan una certificación de hechos contables legalmente expedida por un contador público, sin revelar cuál es la fuente legal que los habilita para rechazar un documento contentivo de un acto profesional de fe pública.

4) Los abogados revisores rechazan un anexo del RUP (modelo 2A) que contiene un detalle de las cuentas del estado de situación financiera (balance general, llaman ellos), con la anotación de que allí no se informan "las principales cuentas detalladas del balance general (sic), Principales cuentas del estado de pérdidas y ganancias (sic) y Cuentas contingentes deudoras y acreedores(sic)". Esta causal de devolución encierra elementos del más rancio lenguaje contable, tales como los nombres de los estados financieros. Adicionalmente, resulta que en todos los casos de devolución, el anexo se encuentra completo e íntegro cuando se compara con las cifras del estado de situación financiera y el estado de resultados; lo incompleto que llaman los abogados revisores, se da en todos los casos cuando el registrado simplemente omite poner en el formato las cuentas con valor en ceros; pero, claro, como no es el juicio de los pares, el abogado revisor no hace lo que cualquier contador principiante haría, como tomarse la molestia de verificar que los valores reportados en uno y otro son los mismos y que en consecuencia los formularios han sido integra y verazmente diligenciados.

Señores Consejeros, considero oportuno ponerlos en conocimiento de estos hechos, por cuanto manifiestan en la Cámara de Comercio de Bogotá que los abogados revisores recibieron instrucción del Consejo Técnico de la Contaduría Pública para aprender rápidamente a revisar y auditar la información del RUP, revelación sorprendente pues esta instrucción sería una versión técnica de un fast track de auditoría y contabilidad bajo NIIF impartido por el ente encargado de velar por la profesionalización del ejercicio contable.

Debo creerle a la Cámara de Comercio de Bogotá cuando expresa que ustedes adiestraron en tan calificadas labores profesionales contables a unos abogados, ajenos en todo a este mundo de la información financiera, pero no salgo de mi sorpresa ante tamaña actuación.

De acuerdo con lo expuesto solicito respetuosamente al Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) que dé respuesta a los siguientes interrogantes:

- 1) ¿Es verdad que el CTCP impartió enseñanza en auditoría financiera a unos abogados de la Cámara de Comercio de Bogotá?
- 2) Si la respuesta anterior es afirmativa, ¿cuál es la norma que los faculta a ustedes para habilitar como auditores financieros profesionales a unos abogados?
- 3) ¿Consideran ustedes que una simple instrucción dada a unos abogados es suficiente para convertirlos a ellos en unos auditores profesionales?
- 4) En su instrucción a los abogados, ¿el CTCP les enseñó a los abogados a desprestigiar el valor de la prueba contable emitida, claro, por un profesional habilitado legalmente para dar fe pública de hechos contables?

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



- 5) Si la respuesta anterior es afirmativa, ¿cuál es el fundamento legal del CTCP para enseñar que la fe pública emitida por un contador público puede despreciarse por cualquier persona y sin fundamentos legales?
- 6) ¿Considera el CTCP que una actuación como la aquí señalada contribuye al desarrollo profesional y a la normalización contable? (...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

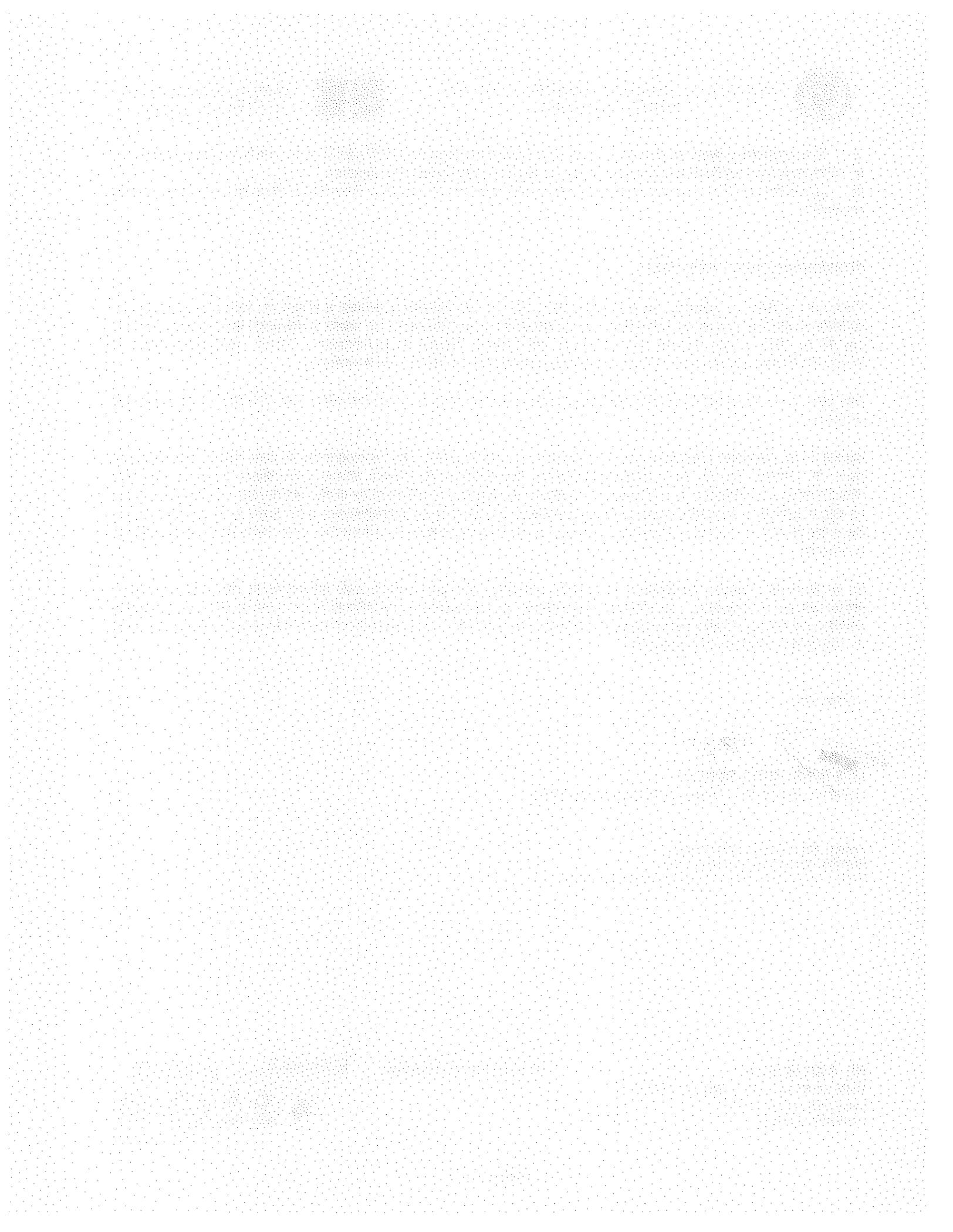
Acerca de las preguntas planteadas por el peticionario, es preciso aclarar que los programas de capacitación impartidos por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, son dirigidos de manera abierta y en ningún momento han sido direccionados a funcionarios de la Cámara de Comercio de Bogotá y el propósito de dichas actividades en ningún momento ha sido el habilitar a abogados como auditores financieros. De igual forma, procederemos a dar traslado de su consulta a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que sea de su conocimiento las actuaciones enunciadas dentro del cuerpo de la consulta.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Luis Henry Moya Moreno





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 16 de Junio del 2017

1-INFO-17-008077

Para: **juanguillermo@aserto.net**

2-INFO-17-007071

Consultas ctcip

Asunto: 2017-382 EHMB RV: Registro de proponentes y Cámara de Comercio

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2017-382.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO



